

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1967, de 21 de abril, por el que se dispone que durante un plazo de tres meses queden en suspenso en la provincia de Vizcaya los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles.

En la provincia de Vizcaya se han producido reiteradas alteraciones del orden público y hechos de carácter delictivo, por agitadores que secundan las instigaciones de grupos clandestinos apoyados desde el exterior, creándose un clima de coacciones ilegales contrarias a la libertad del trabajo y al cumplimiento de legítimas decisiones de los Tribunales competentes, causándose sensibles daños a la economía nacional.

Para evitar que tales anomalías continúen o tengan mayor amplitud y a fin de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general de la Nación, el Gobierno debe hacer uso de lo previsto en los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles y diez, número nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, conforme a las atribuciones contenidas en aquellas normas y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, quedan en suspenso, en la provincia de Vizcaya, los artículos catorce, quince y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo.—El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas para la actuación de las autoridades gubernativas, conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1967 por la que quedan adscritos definitivamente a la Administración de Justicia determinados funcionarios pertenecientes a la Escala a extinguir de la Administración Internacional de Tánger.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El artículo primero de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, establece que los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sólo se remunerarán por los conceptos que se determinan en la referida Ley y, consecuente con este precepto, el artículo 21 incluye en ella a los funcionarios dependientes de la misma que perciben sus retribuciones con cargo a la sección 28, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», de los Presupuestos Generales del Estado.

Por Decreto de esta Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1957 fué creada la Escala a extinguir de Funcionarios de la Administración Internacional de Tánger, en la que se integraron los funcionarios españoles que reuniendo determinadas condiciones prestaban sus servicios en dicha Administración Internacional, parte de los cuales, habida cuenta de su continuada

adscripción a los Tribunales y Organismos de Justicia de Tánger, fueron destinados a la Administración de Justicia española.

Para dar cumplimiento a la Ley 101/1966 ya citada y regular la situación administrativa y económica de este personal,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Justicia y de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios pertenecientes a la Escala a extinguir de la Administración Internacional de Tánger destinados en la Administración de Justicia causarán baja en dicha Escala.

Segundo.—El Ministerio de Justicia agrupará a estos funcionarios según su clase y función, los cuales quedarán sujetos a los preceptos de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias.

Tercero.—El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, hará figurar las retribuciones de este personal en la sección 28 de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuarto.—Por esta Presidencia del Gobierno se hará entrega al Ministerio de Justicia de los expedientes personales de los funcionarios de la Escala a extinguir de la Administración Internacional de Tánger afectos a la Administración de Justicia, cualquiera que sea la situación administrativa de los mismos.

Quinto.—Por los Ministerios de Justicia y de Hacienda se adoptarán las resoluciones pertinentes para la mejor ejecución de cuanto en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Servicios de esta Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 21 de abril de 1967 por la que se resuelven favorablemente las solicitudes de determinadas Empresas industriales acogidas a los beneficios del Plan Jaén.

Al amparo del Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1967 el plazo para solicitar los beneficios del Plan Jaén, diversas Empresas industriales han presentado solicitudes ante la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. Para la selección de las mismas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Jaén ha procedido a su examen, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma tercera de la Orden de 16 de febrero de 1965, y posteriormente han sido informadas conjuntamente por el Ministerio de Industria o Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio competente y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de abril de 1967,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo primero.—1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas acogidas al Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, sobre el Plan Jaén, que se relacionan en el anexo de esta disposición.

2. La concesión de beneficios a las Empresas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones específicas que se señalen en la notificación individual a cada una de ellas.

Artículo segundo.—La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Ha-